

## **Amparo en contra del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica**

Ciudad de México, a 11 de agosto de 2021

El 9 de agosto de 2021, el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y con Jurisdicción en toda la República, hizo pública una sentencia por la que otorgó a diversas quejas el amparo y protección de la Justicia Federal y revocó diversas disposiciones del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica" publicado en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el 9 de marzo de 2021 (la "Reforma a la LIE").

En su sentencia, el Juez de Distrito declaró la inconstitucionalidad de los artículos 3, fracciones V, XII y XIV; 4, fracciones I y VI; 26; 53; 101; 108, fracciones V y VI, y 126, fracción II, y de la adición de la fracción XII Bis al Artículo 3 de las Reforma a la LIE, los cuales pretendían (i) introducir cambios sustanciales en el orden de despacho de las centrales eléctricas interconectadas al Sistema Eléctrico Nacional ("SEN"), otorgando prioridad al despacho y acceso a las redes a las centrales propiedad de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), (ii) eliminar la obligación de CFE Suministrador de Servicios Básicos de adquirir energía eléctrica a través de subastas y (iii) permitir a la Comisión Reguladora de Energía ("CRE") otorgar Certificados de Energías Limpias a centrales eléctricas que produzcan energía limpia con independencia de su fecha de inicio de operación comercial, beneficiando casi de manera exclusiva a las centrales propiedad de CFE.

El Juzgado (i) resolvió que los preceptos reclamados contravienen el derecho a la libre competencia y competencia pues establecen mecanismos que se equiparan a barreras de acceso en las actividades de generación y comercialización de energía eléctrica, ampliando significativamente el margen de discrecionalidad del Centro Nacional de Control de Energía ("CENACE") en relación con su deber de garantizar el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a las redes de transmisión y distribución de energía eléctrica; y (ii) concluyó que las disposiciones reclamadas impiden la entrada a un insumo esencial a otros competidores, y establecen reglas que comprometen, *ex ante*, las condiciones de competencia que deben imperar en el mercado eléctrico.

Por su parte, el Juez de Distrito resolvió que el hecho de que el Estado conserve el control de las actividades de transmisión y distribución como áreas estratégicas, no implica que se desconozca un régimen de libre competencia y concurrencia en los eslabones de generación y comercialización de energía eléctrica, en donde tanto la Constitución Federal como la Ley de la Industria Eléctrica ("LIE") permiten la participación de particulares.

Dichas medidas, según señaló el Juzgador, impactan negativamente a la sociedad en general, al abrir la posibilidad de que el suministro eléctrico se realice con base en costos de operación y tecnologías cuya proyección unitaria es más costosa que la derivada de fuentes renovables, lo que incide en última instancia en el aumento de las tarifas eléctricas que pagan los usuarios finales, además de ser contrario a los principios constitucionales de sustentabilidad y protección al medio ambiente y a las obligaciones internacionales asumidas por México en dicha materia.

Por otra parte, el Juez de Distrito sobreseyó el juicio de amparo respecto del artículo 12, fracción I, que condiciona el otorgamiento de permisos para la realización de las actividades reguladas a los criterios de planeación del SEN emitidos por SENER, y del artículo transitorio cuarto del Decreto, que establece el deber de la CRE de revocar los permisos de autoabastecimiento que hubieren sido obtenidos por fraude a la ley. Ello, al considerar que las quejas carecen de interés jurídico para combatir la disposición señalada en primer término, y que la disposición transitoria en cuestión no causa perjuicio por la mera entrada en vigor de la Reforma a la LIE, puesto que está supeditada a que la CRE inicie, en su caso, los procedimientos administrativos de revocación correspondientes en caso de que cuente con elementos para ello. Será en ese momento cuando los permisionarios estarán legitimados para solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal.

Es importante mencionar que el amparo se otorgó de manera particular a las quejas, bajo el argumento de que será la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que, al resolver los medios de control constitucional promovidos por la Comisión Federal de Competencia Económica y el Senado de la República en contra de la Reforma a la LIE, se pronuncie sobre la invalidez general de las disposiciones combatidas.

Vale la pena mencionar que las autoridades federales pueden recurrir la sentencia en cuestión ante los Tribunales Colegiados de Circuito, a efecto de que la misma sea revocada total o parcialmente.

Finalmente, cabe señalar que el resto de los juicios de amparo que se han promovido contra la Reforma a la LIE por otras partes afectadas continuarán tramitándose y resolviéndose de manera independiente, hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales

---



Colegiados de Circuito resuelvan sobre la constitucionalidad de dicha reforma. También es importante señalar que, al día de hoy, los efectos de la Reforma a la LIE se encuentran suspendidos con efectos generales y permanecerán así hasta en tanto no sean revocadas por los Tribunales Colegiados de Circuito la totalidad de las suspensiones definitivas otorgadas por los Jueces Primero y Segundo de Distrito en Materia Administrativa especializados en la materia, lo que se espera que suceda con base en las resoluciones emitidas recientemente por esos Tribunales.

\* \* \*

*Este documento es un resumen con fines de divulgación exclusivamente. No constituye opinión alguna ni podrá ser utilizado ni citado sin nuestra autorización previa y por escrito. No asumimos responsabilidad alguna por el contenido, alcance o uso de este documento. Para cualquier comentario respecto al mismo, favor de dirigirse con cualquier socio de nuestra firma.*

